



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.—Circulares.

Por este ministerio se dice con fecha de hoy al gefe político de Brgos de real orden lo siguiente:

“Remitido al consejo real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de esa ciudad con motivo de haberse intentado construir una presa sobre la existente junto al puente de Santa Maria por D. Santiago Arcocha y haberse opuesto á dicha obra el ayuntamiento, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Burgos, de los cuales resulta que habiéndose rellenado de casajo la presa del rio Arlanzon, situada en la parte inferior del puente de Santa María, hizo D. Santiago de Arcocha en los primeros meses de 1844 una sobre-presa de madera para aumentar el agua del cauce-molinar de las Huelgas, que daba movimiento á un molino de papel continuo

que posee con otros el espresado Arcocha, que el ayuntamiento de dicha ciudad lo tolerò, atendido el objeto, pero haciendo saber al interesado que pasado el mes de mayo próximo debia quitar la sobre-presa como perjudicial por la escasez de la corriente que desde aquel tiempo se principia á experimentar; que llegado el mes de junio, y escaseando aquella ya en efecto, dispuso el ayuntamiento que Arcocha cumplierse con lo dicho dentro de tres dias, que el gefe político estendió á seis al aprobar esta providencia; que el interesado acudiò contra ella desde luego al referido juez solicitando el amparo que obtuvo del mismo, y que con el auto de reposicion de la sobre-presa á costa del ayuntamiento por haberla hecho derribar, despues de notificada la anterior providencia del juzgado, motivó la competencia de que se trata, promovida por el gefe político.

Visto el parrafo 2.º y el final del art. 62 de la ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840, mandada publicar en 30 de diciembre de 1843, donde se atribuia á estos cuerpos, con sujecion á la autoridad superior de los gefes políticos, el arreglo de lo perteneciente al disfrute de los aprovechamientos comunales, no habiendo un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 80, parrafo 2.º y final de la ley municipal vigente que dispone esto mismo:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 que no permite se reformen por los jueces y tribuna-

les, admitiendo interdictos de manutencion y restitucion, providencias sobre asuntos administrativos de los ayuntamientos:

Considerando, 1.º Que por ser relativa al disfrute de un aprovechamiento comunal la que acordó el ayuntamiento de Burgos; y pretendió dejar sin efecto el juez de primera instancia de aquella ciudad à solicitud de D. Santiago de Arcocha, versò indudablemente sobre un asunto que era entonces administrativo como lo es ahora, segun las dos citadas leyes:

2.º Que esta providencia no se dió en sentido contrario à régimen existente y aprobabó por la superioridad para el uso del aprovechamiento que fue su objeto, como se colige del silencio que sobre ello guardan el interesado y el juez, y en la afirmativa no era este, sino el gefe político como superior del ayuntamiento quien debió revocarla ó modificarla, segun las mismas leyes:

3.º Que en consecuencia el juez hizo de su autoridad el uso que no podia, no solo por resistirle abiertamente la real órden tambien citada sino por ser contrario à la independenciam sancionada por la Constitucion entre el órden judicial y el administrativo;

Se decide esta competencia à favor del gefe político de Burgos, à quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de aquella ciudad de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo à V. S. de real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento."

De real órden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado à V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid 31 de agosto de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de....

Por este ministerio se dice con fecha de hoy al señor ministro de hacienda de real órden lo siguiente:

"Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre el intendente de rentas de Toledo y el juez de primera instancia del Puente del Arzobispo sobre un interdicto de amparo de posesion propuesto por el cura ecónomo de Sevilleja con motivo de haber com-

parado José Corrojo la casa en que aquel vivia como procedente de bienes nacionales, ha consultado, despues de oír à la seccion de gracia y justicia lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el intendente de Toledo y el juez de primera instancia de Puente del Arzobispo de los cuales resulta que rematada à favor de José Corrojo, vecino de Sevilleja una casa sita en aquel pueblo, bajo el supuesto de pertenecer à bienes nacionales, dispuso dicho intendente se diese por el alcalde posesion de ella al comprador, que con este motivo D. Felipe Lois, ecónomo del mismo pueblo, acudió al mencionado juez de primera instancia proponiendo interdicto de amparo, en razon à que estaba disfrutando la referida casa desde marzo de 1843 como tal ecónomo por haberse declarado comprendida en el párrafo 5.º, artículo 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841, segun resultaba de dos comunicaciones testimoniadas que presentó la una de la comision especial de inspeccion é intervencion de los bienes del clero secular de dicha provincia, y la otra de la administracion de bienes nacionales del partido de Talavera, de 18 y 30 de marzo de 1843; que habiendo accedido el juez, tuvo lugar la competencia de que se trata, entablada contra el mismo por el intendente insinuado, como autoridad administrativa:

Visto el art. 6.º, párrafo 5.º de la mencionada ley de 2 de setiembre de 1841, que exceptúa la casa en que habiten los curas párrocos y tenientes de lo dispuesto en los anteriores, en los cuales se declaran bienes nacionales y en venta los del clero secular, y se señala término à la percepcion por este de sus frutos y rentas:

Vista la orden de la Regencia del reino de 9 de febrero de 1842, que para los casos de duda ó reclamacion, previene entre otras cosas que todos los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las excepciones del citado artículo algunos de los bienes à que se refiere se promuevan y ventilen por el órden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos:

Considerando, 1.º Que por el mismo caso de corresponder como corresponde esta declaracion previa gubernativa à las oficinas de hacienda, segun la citada orden de la Regencia del reino, les toca tambien la rectificacion de las equivocaciones que en la misma ó en su aplicacion puedan padecerse, y contra que reclame un tercero que se tenga con ellas por perjudicado:

2.º Que por lo mismo D. Felipe Lois debió recurrir en este concepto al intendente de la provincia y no al juez del partido, y de ningun modo por medio de un interdicto que resiste por su naturaleza la prueba documental indispensable en caso como el presente para acreditar en debida forma la declaracion insinuada y el derecho consiguiente del interesado que para si la obtuvo;

Se decide esta competencia à favor del intendente de Toledo, à quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de Puente del Arzobispo de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo à V. E. de real orden, con remision del expediente, para los efectos correspondientes."

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3o de agosto de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M., por real decreto de 4 de este mes, se ha dignado conceder al teniente general D. José Manuel de Goyeneche, conde de Guaqui, la dignidad de grande de España de primera clase para si y sus sucesores en dicho título.

Por otro de la misma fecha ha tenido à bien nombrar al oficial auxiliar del ministerio de gracia y justicia D. Diego Roca de Togores para la alcaldia mayor de la provincia de Cagayan, de ascenso, en las islas Filipinas, vacante por fallecimiento de D. Cipriano Kirkpatrick.

Y por resoluciones del mismo dia se ha servido declarar cesantes à D. Cayetano Requesens, promotor fiscal del juzgado de Igualada.

A D. Emeterio Prieto, promotor fiscal del de Salinas de Añana.

Y à D. Evaristo Lopez, promotor fiscal del de Alcañiz.

Nombrando para la promotoria fiscal del juzgado de Almagro, vacante por fallecimiento de D. Antonio Clemente Muñoz, à D. Manuel Pascual Hidalgo, que la ha servido anteriormente.

Para la del de Igualada à D. Vicente Soria, que sirve la del de Pego.

Para la del de Pego à D. Juan Antonio Concellon.

Para la del de Figueras à D. José Roca y Prat, que sirve la del de San Feliu de Llobregat.

Para la del de San Feliu de Llobregat à don Matias Mir.

Y para la del de Salinas de Añana à D. Juan Ugarte.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Habiendo sido robadas de las dehesas de Anchuela del Pedregal en la noche del 31 del mes último veinte y dos caballerias de algunas de las cuales se insertan las señas, encargo à los alcaldes, comisarios y demas dependientes del ramo de S. P. en esta provincia, procedan à la busca y captura de los autores de este delito, y lograda los remitiràn al juzgado de Molina con la seguridad correspondiente, dándome conocimiento. Madrid 5 de setiembre de 1846.—Roda.

Señas de las caballerías.

Una yegua torda, preñada: otra negra, patiblanca, de cuatro años; la alzada de ambas es baja: una mula castaña oscura, pelada de la paltetilla izquierda à consecuencia de una untura: un macho pardo, de bastante alzada, y tuerto del ojo izquierdo: otra mula castaña, de mediana alzada, con un estrella pequeñita en la frente: otra torda, de poca alzada.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del señor intendente de rentas de esta provincia se señala el dia 9 de setiembre de doce à una, para el remate de la finca que espresa la siguiente relacion, cuyo acto deberá celebrarse en las casas consistoriales de esta muy heróica villa ante el juzgado de primera instancia y escribania que se diràn, con asistencia del comisionado especial para la venta de bienes nacionales, ó persona que le represente, y citacion del procurador sindico.

MALAGA.

Boletin número 1981 del 28 de agosto.—Dia 9 de setiembre ante los señores D. Juan Fiol y D. Jacinto Gaona y Loeches.

Las tierras denominadas de Moucayo y Pe-

dregal, situadas en el término de la nueva población de Almargen, que antes fueron del convento suprimido de frailes Franciscos de la villa de Teba, compuesta de 144 fanegas, la mayor parte eriales y pedregosas, sin casa ni albergue arrendadas para pastos en 700 rs. al año por contrato vencido: no se le conoce cargas: han sido capitalizadas en 21,000 rs., y apreciadas en 22,144 reales, por cuya cantidad se sacan á subasta.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden se ejecutará, con arreglo al decreto de 9 de diciembre de 1840 y orden aclaratoria de 4 de marzo siguiente, en nueve plazos en la forma que sigue:

La quinta parte del total del remate en el acto de la adjudicación dos terceras partes en papel de la deuda consolidada del 5 por 100, y una en la del 4 por 100.

Primera octava parte al cumplir el año de haber satisfecho la quinta parte, en deuda sin interés dupla cantidad.

Segunda id. al cumplir el año siguiente, en la misma deuda dupla cantidad.

Tercera id. al cumplir el año siguiente, en la misma deuda dupla cantidad.

Cuarta id. al año siguiente, dos terceras partes en deuda consolidada del 5 por 100 y una en la de sin interés, también dupla cantidad.

Quinta, sexta, séptima y octava, mediando el mismo intervalo de un año de una á otra, en cada una de ellas una tercera parte en deuda consolidada del 5 por 100 y dos en la de 4 por 100.

NOTA. Todas las fincas que quedan espresadas han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la real instrucción de 1.º de marzo de 1836, y capitalizadas según las bases establecidas en las reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en los días y horas que se citan.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dirección general de caminos, canales y puertos.

Esta dirección general ha señalado el día 7 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala de la misma y en las respectivas provincias ante los Sres. gefes políticos para los segundos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Andujar, provincia de Jaen, en 45,020 reales anuales.

Espinardo, en la de Murcia, en 18,020 rs.

El Carpio, en la de Córdoba, en 51,700 rs.

La Guardia, en la de Toledo, en 91,145 rs.

Las condiciones, aranceles y demas relativo á este arriendo estarán de manifiesto en las secretarías de los espresados gobiernos políticos y en la portería de la dirección general.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Estracción del día 7 de setiembre.

En la estracción celebrada en este día han salido agraciados los números siguientes:

68, 33, 38, 87, 23.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 6 de setiembre de 1846.

Han ingresado en este día, 41,794 rs. vellon depositados por 720 individuos, de los cuales 23 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 17,373 rs. 18 mrs., á solicitud de 30 interesados.—El director de semana, Diego del Rio.

MERCADO.

Madrid 8 de setiembre.

Trigo de 35 á 43 rs. fanega.

Cebada de 21 á 22 id. id.

Algarrobas de 32 á 33 id.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.